

Derechos humanos y hermenéutica: Retos y oportunidades en el sistema jurídico contemporáneo

Alba Pamela Morales

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

ORCID: 0000-0002-4889-8230

LA RELACIÓN ENTRE LA HERMENÉUTICA Y EL SABER JURÍDICO se ha convertido en un tema de creciente interés en los ámbitos académico y jurídico contemporáneos. Hans-Georg Gadamer y Paul Ricoeur han explorado cómo los métodos hermenéuticos desafían las prácticas legales tradicionales; en el panorama nacional mexicano, persiste una escasez de estudios dedicados a la hermenéutica jurídica, según lo menciona Cárdenas Gracia. Esta falta de investigación impide el desarrollo de prácticas interpretativas más humanas, integrales y justas en el derecho actual.

El ámbito jurídico, en tanto fenómeno humano, no puede comprenderse únicamente a partir de normas escritas ni mediante una interpretación estrictamente formalista de los textos legales. La filosofía y la hermenéutica jurídica, disciplinas orientadas a la comprensión profunda de los fenómenos humanos y normativos, resultan esenciales para lograr una aplicación más justa y contextualizada del orden normativo, especialmente en una sociedad en constante transformación. En México, la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos (en adelante, DDHH) marcó un punto de inflexión en la forma en que los operadores jurídicos interpretan y aplican las normas, exigiendo un enfoque hermenéutico y filosófico más robusto.

La filosofía del derecho se ha ocupado históricamente de las preguntas fundamentales sobre la naturaleza de las normas, su función social y su vínculo con la justicia. Pensadores clásicos, en particular Aristóteles, ya relacionaban la justicia con el razonamiento práctico, mientras que en la modernidad, John Locke e Immanuel Kant cimentaron nociones clave en cuanto a los Derechos Naturales y la dignidad



humana, pilares fundamentales del derecho positivo contemporáneo.

Kant, en *La metafísica de las costumbres*, plantea que el orden normativo debe entenderse no solo en lo concerniente a un sistema coercitivo, sino como un marco de libertad en el cual cada individuo puede coexistir con los demás bajo principios universales. Este enfoque ético influyó decisivamente en la formulación de los DDHH como principios transversales en la Declaración Universal de 1948. El surgimiento de los DDHH en lo que respecta a principios universales está íntimamente ligado al pensamiento filosófico de la modernidad.

Por su parte, John Locke, en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1689), elabora una concepción innovadora de los derechos naturales. Para este filósofo y médico inglés, todo ser humano posee derechos inalienables —vida, libertad y propiedad— que no emanan del Estado ni de una autoridad divina, sino que son inherentes a la condición humana. Estos derechos existen en un estado de naturaleza anterior a cualquier pacto social y deben ser resguardados a toda costa. Él afirma que el contrato social surge precisamente para proteger y garantizar estos derechos, no para crearlos.

La visión lockeana de los derechos del mismo modo preexistentes y superiores al poder político se convirtió en uno de los pilares de las revoluciones liberales modernas, tal cual la Revolución Gloriosa Inglesa (1688–1689), la Revolución Americana y la Revolu-

ción Francesa. De esta perspectiva, se deriva el principio de que la autoridad gubernamental debe estar limitada por el respeto a los derechos individuales, noción que se plasmó en documentos fundacionales, por ejemplo, la *Bill of Rights* estadounidense (1791) o la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* francesa (1789).

Immanuel Kant, por su parte, profundizó la reflexión sobre los DDHH desde una perspectiva moral. En *La metafísica de las costumbres* (1797), desarrolla la noción de dignidad, un valor absoluto e irreductible. Para este filósofo prusiano, los seres humanos no deben ser tratados únicamente en medios para fines ajenos, sino que deben ser siempre considerados como fines en sí mismos, en virtud de su capacidad racional y su autonomía moral.

Esta concepción kantiana se cristaliza en el imperativo categórico, particularmente en su segunda formulación: “Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca simplemente como un medio”. En el plano normativo, esta idea se traduce en el reconocimiento de los DDHH como principios universales, no sujetos a contingencias políticas o históricas, sino derivados de la naturaleza racional de los seres humanos.

La influencia de Kant permite entender la evolución de los DDHH desde prerrogativas contractuales —a saber, en Locke— a derechos que exigen el respeto absoluto de la dignidad humana en



cualquier circunstancia. Esta transformación se consolidó en el siglo XX, particularmente tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, que evidenciaron la necesidad de un marco internacional que protegiera la dignidad humana de forma absoluta, independientemente de la voluntad de los Estados.

La modernidad, entonces, sienta las bases filosóficas y políticas del régimen de DDHH contemporáneo. Es durante esta época que emerge la convicción de que los derechos no son concesiones graciosas del poder soberano, sino exigencias que preceden y limitan cualquier autoridad legítima. Además, la modernidad introduce la idea de que los derechos deben aplicarse de manera igualitaria, universal y racional, en contraposición a los privilegios de nacimiento o de clase. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, elaborada tras los horrores de la guerra, recoge explícitamente esta herencia moderna: la idea de dignidad, libertad e igualdad como fundamentos indiscutibles del derecho internacional contemporáneo.

En el sistema normativo mexicano, el legado filosófico de Locke y Kant se manifiesta en la Constitución de 1917 y se refuerza con la reforma de 2011, que reconoce los DDHH como normas de aplicación directa y preferente. Esto obliga a los jueces a adoptar una interpretación hermenéutica que privilegie los valores de dignidad, libertad e igualdad como ejes del razonamiento jurídico.

La herencia moderna, por tanto, no permanece en lo concerniente a un ideal abstracto, sino que orienta concretamente la praxis judicial contemporánea en México.

En esta línea, Ronald Dworkin enfatiza que la interpretación del sistema jurídico no

puede reducirse a una aplicación mecánica de normas. En *Los derechos en serio*, sostiene que los jueces deben actuar como integradores, ofreciendo la mejor justificación moral posible para las disposiciones existentes. De forma complementaria, Jürgen Habermas, en su *Teoría de la acción comunicativa*, subraya que la legitimidad del orden normativo depende del consenso racional alcanzado en



procesos deliberativos, destacando la centralidad de la ética discursiva en la interpretación jurídica.

Asimismo, el análisis de los DDHH, y su interpretación hermenéutica, pueden ser fortalecidos con la perspectiva de John Rawls. Su obra, dentro de la tradición política liberal, busca conciliar lo moral y lo legal en la búsqueda de la justicia —entendida como *justice as fairness*—, a través de principios de igualdad de oportunidades y protección de los derechos más básicos de todos los seres humanos. Incorporar la teoría rawlsiana complementa las propuestas de Locke, Kant y Dworkin, al ofrecer un marco normativo que asiente en el respeto a la dignidad y libertad individual, pero pensando también en la equidad estructural y justicia social de cualquier sociedad concreta. Es una mirada que resulta particularmente pertinente en el sistema jurídico del México contemporáneo, donde la interpretación de los DDHH, necesita conciliar valores universales con las condiciones socioeconómicas y culturales de la sociedad.

La hermenéutica, teoría de la interpretación, cuenta con una rica tradición que se remonta a la antigüedad, pero fue en la modernidad y la contemporaneidad —con Schleiermacher, Dilthey, Heidegger y Gadamer— cuando adquirió una estructura filosófica sistemática. En *Verdad y método*, Gadamer introduce el concepto de “ fusión de horizontes”, señalando que toda interpretación implica el encuentro entre el horizonte histórico del in-

térprete y el del texto. En el ámbito jurídico, esto implica reconocer tanto la intención original del legislador como el contexto social actual.

Emilio Betti y François Ost han adaptado postulados hermenéuticos al análisis normativo, argumentando que el derecho no puede entenderse tal cual un sistema cerrado, sino un conjunto dinámico que requiere interpretación situada. En México, Napoleón Conde Gaxiola y Javier Hernández Manríquez han retomado estas ideas, subrayando que una hermenéutica jurídica sólida es indispensable para una aplicación más humana, técnica y contextualizada del sistema legal.

Tradicionalmente, el sistema mexicano se vio fuertemente influido por el positivismo jurídico y el formalismo. Durante buena parte de los siglos XIX y XX, la labor judicial se limitaba a aplicar literalmente el texto legal, sin considerar factores contextuales o principios superiores. Sin embargo, la Reforma Constitucional de 2011 transformó esta lógica. Se consagró el principio pro persona, que exige interpretar las normas siempre en favor de la protección más amplia de los derechos fundamentales. Asimismo, se reforzó el deber de realizar control de convencionalidad, es decir, de armonizar las normas nacionales con los tratados internacionales de DDHH ratificados por México.

Estos cambios exigen una labor judicial profundamente hermenéutica. Ya no basta con aplicar la letra de la ley: los operadores jurídicos deben ponderar principios, valores y contextos para



emitir resoluciones coherentes con la dignidad humana. Robert Alexy, con su teoría de los derechos fundamentales y su principio de proporcionalidad, facilita herramientas fundamentales para esta labor. De acuerdo con Alexy, los derechos deben entenderse como principios susceptibles de entrar en conflicto, por lo que es necesario ponderarlos según su peso específico en cada situación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha adoptado criterios hermenéuticos en sus fallos, privilegiando interpretaciones que promuevan la protección de derechos fundamentales. Casos como el de Radilla Pacheco consolidaron el control de convencionalidad como una práctica obligatoria. Además, en conflictos de derechos —por ejemplo, la libertad de expresión versus derecho al honor—, la SCJN ha recurrido a la ponderación conforme a la metodología propuesta por Alexy, reconociendo que ningún derecho opera de forma absoluta y que su aplicación debe considerar las circunstancias del caso concreto.

No obstante, persisten desafíos. Muchos jueces, tanto locales y federales, mantienen una tendencia al formalismo, ya sea por formación, falta de capacitación o temor al cambio. Además, existe una resistencia estructural dentro del aparato judicial. Aunque el Instituto de la Judicatura Federal ha implementado programas de formación en DDHH y hermenéutica, su alcance sigue siendo limitado. Transformar la cultura jurídica requiere un compromiso

so institucional sostenido y un cambio generacional profundo.

La hermenéutica jurídica se configura, entonces, una herramienta indispensable para resolver conflictos vinculados a los DDHH. Su enfoque interpretativo no solo busca comprender los textos, sino también propiciar el entendimiento mutuo y la justicia contextual. Al concebir la interpretación tal cual un diálogo entre la tradición jurídica y el presente histórico, el juez puede adoptar decisiones más acordes con la realidad social. La noción de fusión de horizontes de Gadamer resulta especialmente útil: el juzgador debe integrar la intención histórica del legislador con los valores contemporáneos. Así, el orden jurídico permanece vivo y en diálogo constante con su entorno.

El modelo discursivo de Habermas refuerza esta perspectiva: la legitimidad de las decisiones judiciales depende de su justificación racional ante una comunidad de interlocutores libres e iguales. Por ello, los jueces deben ser sensibles a las expectativas sociales y a los principios de justicia que sustentan el régimen de derechos fundamentales. Esta sensibilidad implica no solo una comprensión teórica de dichos principios, sino una disposición ética para hacerlos valer en cada decisión judicial. La aplicación del derecho debe responder a las necesidades concretas de los individuos y grupos sociales, especialmente de aquellos históricamente marginados o vulnerables. En este sentido, el juez se convierte en un



agente activo de transformación, cuya tarea no se limita a reproducir normas, sino que se orienta a garantizar que cada resolución promueva el respeto, la dignidad y la igualdad en el marco del Estado de derecho.

Ante la creciente crisis de legitimidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, agudizada por problemáticas sociales, económicas y políticas, se impone una transformación en los métodos de interpretación normativa. Una hermenéutica que integre las dimensiones éticas, históricas y sociales del derecho puede contribuir decisivamente a una práctica jurídica más justa, humana y eficaz. La escasez de estudios nacionales desde esta óptica hace particularmente relevante una investigación que aborde estos desafíos desde un enfoque mexicano contemporáneo. En última instancia, la hermenéutica recuerda que el derecho

no es una estructura rígida y clausurada, sino una construcción humana viva que debe estar al servicio de la dignidad, la libertad y la justicia.

En conclusión, la filosofía y la hermenéutica jurídica desempeñan un papel clave en el sistema normativo mexicano contemporáneo. Aunque se han logrado avances significativos, aún persisten retos relacionados con la formación judicial, la resistencia institucional y la necesidad de consolidar una cultura jurídica basada en la interpretación crítica y situada. Fortalecer la enseñanza de la filosofía del derecho y de la hermenéutica en las facultades, capacitar a los operadores jurídicos de forma continua, y fomentar el diálogo interdisciplinario, son tareas imprescindibles para construir una justicia más humana, equitativa y acorde con los ideales de un Estado democrático de derecho.

